

Dictamen Núm. 44/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de abril de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de enero de 2025 -registrada de entrada el día 12 de febrero-, examina el expediente de revisión de oficio incoado a instancia de parte por con motivo de la presunta nulidad de pleno derecho de una liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de mayo de 2024, el representante de la mercantil presenta en el Registro Electrónico un escrito dirigido al Ayuntamiento de Oviedo en el que solicita la nulidad de pleno derecho de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana practicada el día 22 de febrero de 2019.

Expone que, “no estando conforme con la liquidación ni con la cantidad abonada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), correspondiente a la referencia catastral y por importe de 1.770,87 € (...) inició un procedimiento de revisión administrativa”.

Funda su pretensión en la Sentencia del Tribunal Supremo 339/2024, de 28 de febrero, por la que se fija “la nueva doctrina jurisprudencial que permite la revisión de las liquidaciones firmes por el IIVTNU objeto de transmisiones de inmuebles con decremento del valor de los terrenos (como sucede en este caso) al ser nulas de pleno derecho”.

Considera que la liquidación incurre en la causa de nulidad contemplada en el artículo 217.1.g) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) “con relación, al menos, a la contradicción de normas imperativas según dispone el art. 6.3 del Código Civil, como es no infringir el principio de no confiscatoriedad” previsto en el art. 31 de la Constitución Española (en adelante CE).

Señala que “ha acreditado que en la transmisión objeto de la plusvalía impugnada no hubo incremento del valor del terreno mediante la aportación de los títulos de adquisición y transmisión del inmueble en cuestión, y sobre lo que esta Administración no ha ofrecido discusión alguna”.

Y añade que “la mencionada liquidación es susceptible de ser revisada según lo establecido en el fundamento sexto de la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26-10-2021, ya que se han impugnado con anterioridad a la fecha de emisión de dicha Sentencia (26-10-2021) (...). La liquidación objeto del presente escrito fue objeto de solicitud de revisión y por tanto impugnada, como resulta de los hechos relatados, antes de la emisión de la citada STC 182/2021, por considerarla nula debido a la no concurrencia de hecho imponible, y de la que la Administración no ha emitido resolución antes del día 26-10-21. En este caso, la nulidad decretada por la reiterada STC 182/2021 produce la nulidad radical y absoluta de la liquidación, aun siendo ésta

firme, ya que no estaba consolidada al día 26-10-2021 (fecha de efectos de esta Sentencia)”.

En atención a ello, solicita que este escrito “sea incorporado en conformidad a lo dispuesto en el art. 34.1.l) LGT a la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho y devolución de los ingresos indebidos abonados en concepto del IIVTNU, y, declare la nulidad de la liquidación recurrida y acuerde su devolución más los intereses de demora”.

2. Obran incorporados al expediente la liquidación tributaria n.º 10873265 en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con una cuota tributaria de 1.770,87 €, aprobada el 22 de febrero de 2010 y notificada al interesado el día 8 de ese mismo año; la solicitud presentada el 12 de enero de 2021, por el representante de la mercantil interesada, instando la revisión de dicha liquidación por entenderla nula de pleno derecho, al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, al no haberse producido ningún incremento de valor con la transmisión operada y solicitando, igualmente, la devolución de la cantidad indebidamente ingresada; la Resolución de la Alcaldía de 22 de junio de 2021, declarando improcedente el inicio del procedimiento especial de revisión de nulidad de pleno derecho al no fundamentar la mercantil interesada su solicitud en ninguna de las causas y motivos de nulidad que, taxativamente, contempla el artículo 217 de la LGT; el recurso de reposición presentado el 13 de julio de 2021 contra la Resolución de la Alcaldía n.º 2021/9337, de 22 de junio de 2021 y la Resolución de 4 de febrero de 2022 declarando “inadmisible el recurso” y, por último, el escrito presentado por el representante de la mercantil el 29 de julio de 2022, comunicando que “con fecha 09-02-2022, el Tribunal Supremo ha admitido a trámite, mediante auto ATS 1390/2022, recurso de casación RCA/4366/2021, que resolverá un caso similar a la plusvalía impugnada y creará nueva jurisprudencia”, por lo que, “no estando conforme con la cantidad abonada ni con la liquidación de la que deriva, impugna la citada liquidación (...) dentro del

periodo de prescripción y para que sea tenida en cuenta la nueva jurisprudencia”, formula “solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho y solicitud de devolución de los ingresos indebidos” y que, en atención a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “sea suspendido el plazo para emitir y notificar dicha resolución hasta que el Tribunal Supremo dicte sentencia en referencia al ATS 1390/2022”.

3. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 4 de diciembre de 2024, se acuerda admitir a trámite la petición de revisión del acto aprobatorio de la liquidación tributaria practicada, así como conferir un plazo de audiencia, “teniendo en cuenta que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos cuando el acto hubiera adquirido firmeza, como es el caso, únicamente procede si se promueve un procedimiento especial de revisión que conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo citada, ha de ser a través del procedimiento especial de declaración de nulidad de pleno derecho, apartado g) del artículo 217 de la LGT”. Razona que “la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 339/2004, de 28 de febrero de 2024, en la resolución de las pretensiones del litigio (...) entendió que las liquidaciones firmes en las que concurren dichos requisitos pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 (de la) Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 (de la) CE y 39.1 y 40.1” de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), “todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 (de la) CE y 40.1 (de la) LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales”.

4. En el trámite de audiencia, la mercantil interesada presenta un escrito de alegaciones el día 30 de diciembre de 2024 en el que se ratifica en las expresadas en el escrito inicial del procedimiento de revisión de oficio.

5. El día 22 de enero de 2025, la Adjunta al Jefe de Servicio de Gestión de Tributaria del Ayuntamiento de Oviedo, con el conforme de la Concejala de Gobierno de Economía, Transformación Digital y Políticas Sociales, elabora propuesta de resolución en la que se propone “declarar la nulidad de pleno derecho del acto de aprobación de la liquidación tributaria n.º, practicada y aprobada (...) en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con una cuota tributaria de 1.770,87 €”.

En sus fundamentos de derecho analiza la aplicabilidad al caso de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 339/2024 de 28 de febrero de 2024, y razona que “Estamos ante un acto firme dictado con aplicación de las normas declaradas inconstitucionales por la Sentencia n.º 59/2017, de 11 de mayo, para los supuestos en que no se hubiese producido incremento de valor de los terrenos (...). Ha resultado acreditado con la documentación aportada al expediente que con la transmisión operada por la compraventa de 7 de noviembre de 2017 los terrenos objeto de la transmisión no han experimentado incremento de valor desde la fecha de su adquisición el 2 de agosto de 2013, con lo que no se ha puesto de manifiesto ninguna capacidad económica (...). No ha prescrito el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LGT, ya que si bien el ingreso se produjo el 9 de abril de 2019 se inició un nuevo cómputo de cuatro años el 12 de enero de 2021”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de enero de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio

de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.1, letra l) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre y 18.1, letra l), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio; en relación con el artículo 217 de la LGT, y el artículo 6 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo y, a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados en primer lugar, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en la sección 4.^a del capítulo II del título II de la LGT, al que se remite el artículo 214.1 del citado texto legal, el promotor de la revisión está debidamente legitimado, en cuanto destinatario directo de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto autor de la liquidación tributaria cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LHL).

TERCERA.- El artículo 217 de la LGT guarda silencio en cuanto al límite temporal para ejercer las facultades de revisión de oficio, resultando de aplicación los límites establecidos en el artículo 213 de la misma Ley, y rigiendo como derecho supletorio el artículo 110 de la LPAC, que dispone, a tales efectos, que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

En el caso que examinamos entendemos que no concurre ninguno de los supuestos citados. De la documentación obrante en el expediente se desprende que el pago de la liquidación tributaria se produjo el 9 de abril de 2019, mientras que la solicitud de revisión se presentó el 6 de mayo de 2024. No obstante, consta que con fecha 12 de enero de 2021 la interesada presentó una primera petición de revisión -que fue inadmitida por Resolución de la Alcaldía de 22 de junio de 2021- y, por tanto, antes de transcurrir el plazo de cuatro años de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos establecido en el artículo 66, letra c), de la LGT. Asimismo, el 29 de julio de 2022, la mercantil presentó una nueva solicitud de revisión de oficio, interesando igualmente la suspensión del “plazo para emitir y notificar dicha resolución hasta que el Tribunal Supremo dicte sentencia en referencia al ATS 1390/2022”. Al respecto, el artículo 68 de esta Ley establece que “El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe: / a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación./ b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase”. Por tanto, los escritos dirigidos a obtener la declaración de nulidad de la liquidación tributaria tienen efectos interruptivos de la prescripción, por lo que la

solicitud de revisión instada con fundamento en la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo (expuesta en la Sentencia 339/2024, de 28 de febrero, cuyo contenido analizaremos a continuación) no se encuentra prescrita.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar, en primer lugar, si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En cuanto a la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que compete al Pleno de la Corporación “la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria”. No obstante, en el caso examinado, dado que se persigue la nulidad de una liquidación practicada en un municipio de gran población, corresponde al Alcalde la competencia para decidir la revisión de oficio, por ser este el órgano al que el artículo 124.4, letra m), le atribuye “Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos”, precepto que prevalece respecto al anterior por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El procedimiento que rige la tramitación de la revisión de oficio se encuentra regulado en el artículo 217 de la LGT, así como en las normas comunes aplicables a la revisión en vía administrativa, contenidas en los artículos 213 a 216 -y demás a los que estos remiten- del mismo cuerpo legal y en el Reglamento general de desarrollo de la citada Ley en materia de revisión administrativa. Por lo que respecta a la tramitación, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y se ha elaborado una

propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

No obstante, advertimos que en la comunicación trasladada a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, se indica erróneamente que el procedimiento se inició el día 18 de marzo de 2024, cuando lo cierto es que la fecha de presentación de solicitud de revisión de oficio es el 6 de mayo de 2024.

Con relación al plazo máximo para notificar la resolución expresa, tal y como hemos señalado en el Dictamen Núm. 18/2021, nos hallamos ante un procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho iniciado a instancia de parte, lo que implica que la sola presentación de la solicitud determina el inicio del cómputo del plazo máximo de un año para notificar la resolución expresa, transcurrido el cual sin haberse dictado esta podrá entenderse desestimada la solicitud por silencio administrativo. Por tanto, ejercitada la acción el día 6 de mayo de 2024, es evidente que dicho plazo no ha transcurrido aún.

QUINTA.- La revisión de oficio, tanto la regulada en el capítulo I del título V de la LPAC como la dispuesta en el artículo 217 de la LGT, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la revisión de oficio se restringe a los supuestos de nulidad radical previstos taxativamente en la Ley -de interpretación restrictiva-, y se le imponen unos límites específicos, pues de lo contrario perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos distintos de anulación. Según constante

jurisprudencia, que se reitera en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:2443- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), “la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos (...) es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”, ampliando las posibilidades impugnatorias “en equilibrio con la seguridad jurídica”.

SEXTA.- Entrando en el fondo del asunto, en el caso examinado se persigue la anulación de un acto desfavorable -la liquidación tributaria de fecha 22 de febrero de 2019 de la plusvalía derivada de la transmisión de un inmueble efectuada el 7 de noviembre de 2017-.

Nos encontramos, por tanto, ante un acto firme puesto que la mercantil no recurrió la liquidación en vía administrativa, pero sí presentó frente a ella una solicitud de revisión el 12 de enero de 2021, aduciendo su nulidad porque “ha sido declarada la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la LHL, por Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017”. Afirmar que “esta inconstitucionalidad y nulidad es declarada en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, no generándose, por lo tanto, el elemento esencial del hecho imponible que grava el tributo, tal como predica el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales, por lo que resulta vulnerado el principio de capacidad económica predicado en el artículo 31.1 de la CE”. Y considera que “en el caso concreto de la liquidación por IIVTNU objeto de este escrito, resulta que se produjo un decremento de valor (no un incremento de valor) tal y como resulta de la diferencia del valor de adquisición y el valor de transmisión”, según la documentación que aporta. Por Resolución de la Alcaldía de 22 de junio de 2021, se declaró improcedente el inicio del procedimiento, dado que la petición no se fundamentaba en ninguna de las causas que, taxativamente, contempla el

artículo 217 de la Ley General Tributaria, “siendo evidente, por otra parte, que ninguna de ellas concurre en el supuesto que nos ocupa, resultando, en consecuencia, improcedente la revisión del acto impugnado a través de este procedimiento especial de revisión”. Frente a esta resolución, la mercantil interpuso recurso potestativo de reposición, que fue igualmente inadmitido por Resolución de la Alcaldía de 8 de febrero de 2022.

Con fecha 6 de mayo de 2024 la entidad presentó un nuevo escrito solicitando la declaración de nulidad de la liquidación practicada a la luz de la nueva doctrina jurisprudencial, fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024, que “permite la revisión de las liquidaciones firmes por el IIVTNU objeto de transmisiones de inmuebles con decremento del valor de los terrenos (como sucede en este caso) al ser nulas de pleno derecho”. Y considera que “la liquidación firme impugnada incurre en la causa de nulidad de pleno derecho establecida en el apartado g) del artículo 217 de la LGT, con relación, al menos, a la contradicción de normas imperativas según dispone el art. 6.3 del Código Civil, como es no infringir el principio de no confiscatoriedad del art. 31 CE y, por consecuencia, debe proceder la Administración a declarar tal nulidad y devolver el importe ingresado indebidamente con los correspondientes intereses de demora”.

Este Consejo ha tenido ocasión de referirse a los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo -ECLI:ES:TC:2017:59- (por todos, Dictamen Núm. 18/2021), advirtiendo sobre el alcance de la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019, de 31 de octubre -ECLI:ES:TC:2019:126-, complementaria de aquella, en cuanto que “añade una precisión sobre el alcance concreto del fallo, en el sentido de que `por exigencia del principio de seguridad jurídica (...) únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme´”. Afirmábamos entonces que “esta sentencia del

Tribunal Constitucional, que no ampara la revisión del acto firme, aborda el supuesto en que la cuota tributaria supera el incremento del valor, no los casos de decremento, pero el fallo anulatorio -igualmente parcial y condicionado- se funda en que se vulneran 'el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad', lo que permite deducir que la solución no puede ser distinta cuando es solo aquel primer principio el comprometido, como se planteó en la Sentencia 59/2017, de 11 de mayo, referida a los supuestos en los que no se pone de manifiesto un incremento de valor. No cabe desconocer, por otro lado, que en la segunda sentencia el Tribunal Constitucional explicita la limitación de efectos a la vista de la confusión generada en torno al alcance de su primer pronunciamiento". Citábamos también, a continuación, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:722- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), a la que han seguido otras más recientes como la Sentencia de 18 de mayo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:970-, de la misma Sala y Sección, que se refiere de forma expresa y, entre otros, al supuesto establecido en el artículo 217.1.g) de la LGT. En ella se indica, en primer lugar, que "no existe ningún precepto expreso, contenido en una norma con rango de ley, que tipifique o establezca que la nulidad -por inconstitucionalidad- de un precepto legal (como lo sería, en el caso, el artículo 107 de la LHL, a tenor del cual se dictó un acto administrativo -en el supuesto analizado, la liquidación del tributo-) determine la nulidad de este cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa". En segundo lugar, precisa que "si los supuestos legales de nulidad radical deben ser objeto (...) de interpretación estricta, la aplicación de la letra g) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria exigiría, cuando menos, que una norma con rango de ley señalara con claridad que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal acarrea la nulidad radical de los actos dictados a su amparo, norma que -como dijimos- no aparece en nuestro ordenamiento jurídico". A ello añade que "no consideramos que sea una norma de esa clase -suficiente a efectos de la nulidad del acto- la contenida en el artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal

Constitucional”, puesto que “la declaración de nulidad que dicho artículo contempla se refiere a los ‘preceptos’ impugnados (o a aquellos otros -preceptos, disposiciones o actos con fuerza de ley-) a los que se extienda la declaración de inconstitucionalidad”, sin que quepa “una interpretación extensiva o amplia” del artículo 217.1 de la LGT contraria a la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo que ampare concluir que “la nulidad se extiende a los actos administrativos dictados al amparo del precepto inconstitucional”; efecto que exigiría expresa previsión en el precepto citado (artículo 39.1 de la LOTC).

Tal y como ya señalamos recientemente, al pronunciarnos ante un supuesto análogo a este, en nuestro Dictamen Núm. 36/2025, este planteamiento ha sido reconsiderado y en la Sentencia de 28 de febrero de 2024 -ECLI:ES:TS:2024:941-, de la misma Sala y Sección, el Tribunal Supremo revisa su anterior jurisprudencia, establecida entre otras, en las sentencias a las que nos acabamos de referir y modifica el criterio hasta ahora mantenido. En ella establece como doctrina jurisprudencial “que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 de la CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio” a través del procedimiento previsto en el artículo 217 de la LGT, “por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 (de la) CE y 39.1 y 40.1 (de la) LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 (de la) CE y 40.1 (de la) LOTC, que impiden revisar los procesos

fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales”.

Sentado lo anterior, procede analizar si, en el presente caso, la liquidación del impuesto ha gravado una situación de inexistencia de incremento de valor de los terrenos como sostiene tanto la parte reclamante como la propuesta de resolución. De la documentación obrante en el expediente se desprende que la mercantil adquirió el 2 de agosto de 2013 un inmueble por valor de 186.000 euros (folio 107), que fue transmitido el 7 de noviembre de 2017 por importe 47.590 euros (folio 12), por lo que resulta acreditado que, en el procedimiento sometido a consideración, se ha producido un decremento de valor. El Ayuntamiento coincide en que se ha producido una disminución del precio de la propiedad objeto de transmisión, por lo que no existe una riqueza susceptible de gravamen.

Por tanto, aplicada la anterior doctrina al expediente que nos ocupa, resulta que la liquidación firme por IIVTNU -cuya revisión se solicita- grava una situación de inexistencia de incremento de valor de los terrenos. Y, en consecuencia, concurre la causa de nulidad prevista en la letra g) del artículo 217 de la LGT, en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la LHL, declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo.

Se advierte que la liquidación, firme en vía administrativa, no ha sido objeto de revisión en sede jurisdiccional, por lo que no concurre el límite impuesto por el artículo 161.1 de la CE -procesos fenecidos por sentencias con fuerza de cosa juzgada- y procede la revisión de oficio de la liquidación impugnada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la nulidad de pleno derecho de la liquidación del

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
objeto del expediente núm. del Ayuntamiento de Oviedo.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.